



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002

Expediente número: 18001-33-33-002-2021-00325-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: CHRISTIAM CAMILO CLAROS SÁNCHEZ
Autoridad accionada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - C. S. DE LA J. -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Asunto: DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO CONJUNTO.

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprende a todos los demás jueces administrativos de dicho circuito.

I. ANTECEDENTES.

El señor CHRISTIAM CAMILO CLAROS SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - C. S. DE LA J. - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el OFICIO No. DESAJNEO18 – 8384 del 31 de diciembre de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 28 de enero de 2019, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales, devengados en su condición de servidor judicial, desde el 1º de enero de 2.013 y durante el tiempo que permanezca vinculado a la Rama Judicial, en tanto debe inaplicarse por inconstitucional el apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, pues considera que en la expedición de los actos acusados se incurrió en violación de las normas en que debían fundarse y falsa motivación.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de encontrarse en similar situación a la del aquí actor como funcionario de la Rama Judicial en el cargo que ostenta como

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

juez, en tanto el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales que se reclaman constituyen hoy un conflicto de intereses que, además, comprende a todos los jueces administrativos de Florencia.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Segunda Administrativa de Florencia, el cual, se estima, comprende a todos jueces administrativos del circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2.011 en concordancia con el artículo 125 *ídem* modificado por la Ley 2080 de 2.021.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al sub examine por remisión expresa que hiciera el artículo 130 del CPACA, consagra en el numeral 1° como causal de recusación y/o impedimento:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Las razones expuestas por la juez obedecen al interés directo que podría tener en el resultado del asunto, en tanto en su calidad de funcionaria de la rama judicial percibe la bonificación judicial objeto de controversia, configurándose así, al igual que para todos los jueces administrativos del circuito, un conflicto de intereses que les impediría guardar la imparcialidad debida en la actuación judicial.

Para la Sala, es claro que la manifestación de impedimento expresada se encuentra fundada, la que, además, se extiende a los otros jueces administrativos del Circuito de Florencia, pues la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales, teniendo así el mismo interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo del juez ad hoc quien deberá asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Florencia para conocer del presente asunto, el cual se

extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación a efectos de realizar el correspondiente sorteo del juez ad hoc que ha de asumir el conocimiento del asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Expediente Número: 18001-33-33-002-2021-00325-01
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Accionante: Christiam Camilo Claros Sánchez
Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial - C. S. De La J.
Asunto: Declara fundado impedimento Conjunto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**805f9fde12663d32155d8833263515227f074122a46751e39cb43657421
d27a4**

Documento generado en 20/01/2022 05:42:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003

Expediente número: 18001-33-33-002-2021-00383-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: LUIS CARLOS BARÓN BÁEZ
Autoridad accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JPM – EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto: DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO CONJUNTO.

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprende a todos los demás jueces administrativos de dicho circuito.

I. ANTECEDENTES.

El señor LUIS CARLOS BARÓN BÁEZ, mediante apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JPM - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 1415 de 6 de agosto de 2021, notificado de manera electrónica el 9 de agosto de 2.021, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud presentada el 14 de julio de 2.021, y de la Resolución N.° 000194 de 31 de agosto de 2021, notificada el 1° de septiembre de 2.021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio anterior, por medio de los cuales el director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales, devengados en su condición de servidor judicial, a partir del 1 de enero de 2.013 y hasta cuando permanezca vinculado a la respectiva entidad, en tanto debe inaplicarse por inconstitucional el apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, pues considera que en la expedición de los actos acusados se incurrió en violación de las normas en que debían fundarse y falsa motivación.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

Contencioso Administrativo, habida cuenta de encontrarse en similar situación a la del aquí actor como funcionario de la Rama Judicial en el cargo que ostenta como juez, en tanto el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales que se reclaman constituyen hoy un conflicto de intereses que, además, estima comprender a todos los jueces administrativos de Florencia.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Segunda Administrativa de Florencia, el cual, se estima, comprende a todos jueces administrativos del circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2.011 en concordancia con el artículo 125 *ídem* modificado por la Ley 2080 de 2.021.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al *sub examine* por remisión expresa que hiciera el artículo 130 del CPACA, consagra en el numeral 1° como causal de recusación y/o impedimento:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Las razones expuestas por la juez obedecen al interés directo que podría tener en el resultado del asunto, en tanto en su calidad de funcionaria de la rama judicial percibe la bonificación judicial objeto de controversia, configurándose así, al igual que para todos los jueces administrativos del circuito, un conflicto de intereses que les impediría guardar la imparcialidad debida en la actuación judicial.

Para la Sala, es claro que la manifestación de impedimento expresada se encuentra fundada, la que, además, se extiende a los demás jueces administrativos del Circuito de Florencia, pues la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales, teniendo así el mismo interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo del juez *ad hoc* quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

Expediente Número: 18001-33-33-002-2021-00383-01

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Accionante: Luis Carlos Barón Báez

Autoridad accionada: Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva De La Jpm – Ejército Nacional

Asunto: Declara fundado impedimento Conjunto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Florencia para conocer del presente asunto, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación a efectos de realizar el correspondiente sorteo del juez *ad hoc* que ha de asumir el conocimiento del asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Expediente Número: 18001-33-33-002-2021-00383-01

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Accionante: Luis Carlos Barón Báez

Autoridad accionada: Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva De La Jpm – Ejército Nacional

Asunto: Declara fundado impedimento Conjunto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a810d8ba1d1c2b22caf1212a300adee05b7856c57e89f27b0deb3a73804
6e59f**

Documento generado en 20/01/2022 05:42:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003

Expediente número: 18-001-33-33-005-2021-00424-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: FERMÍN OSPINA ROJAS
Autoridad accionada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO CONJUNTO.

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces administrativos de dicho circuito.

I. ANTECEDENTES.

El señor FERMÍN OSPINA ROJAS mediante apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 31500-3265 del 30 de diciembre de 2.020, notificado el 5 de enero de 2.021, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, de que trata el artículo 14 de la Ley 4a de 1.992 y la reliquidación de prestaciones sociales, dado que vulnera la normativa en que deben fundarse, concretamente el inciso 2o del artículo 13 y 53 de la Constitución Nacional, la sentencia de unificación - SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2.020, con radicado 73001-23-33-000-2017-00568-01 (5472-2018); reconocimiento que considera debe realizarse desde el momento de su vinculación a la entidad y hasta el 31 de diciembre -fecha en la cual se reconoce la prima especial sin carácter salarial a través del Decreto 272 de 2021-.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

La Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de encontrarse en similar situación a la del aquí actor como servidor de la Fiscalía General de la Nación, al ser también beneficiaria de la prima especial que se reclama, constituyendo hoy un conflicto de intereses que, además, estima comprender a todos los jueces administrativos de Florencia.

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

III. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

La Sala es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Quinta Administrativa de Florencia, el cual, se estima, comprende a todos jueces administrativos del circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2.011 en concordancia con el artículo 125 *ídem* modificado por la Ley 2080 de 2.021.

2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al sub examine por remisión expresa que hiciera el artículo 130 del CPACA, consagra en el numeral 1º como causal de recusación y/o impedimento:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Las razones expuestas por la juez obedecen al interés directo que podría tener en el resultado del asunto, en tanto en su calidad de funcionaria de la rama judicial percibe la prima especial objeto de controversia, configurándose así, al igual que para todos los jueces administrativos del circuito, un conflicto de intereses que les impediría guardar la imparcialidad debida en la actuación judicial.

Para la Sala, es claro que la manifestación de impedimento expresada se encuentra fundada, la que, además, se extiende a los demás jueces administrativos del Circuito de Florencia, pues la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la prima especial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales, teniendo así el mismo interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo del juez *ad hoc* quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa de Florencia para conocer del presente asunto, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación a efectos de realizar el correspondiente sorteo del juez ad hoc que ha de asumir el conocimiento del asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente Número: 18001-33-33-005-2021-00424-01
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Accionante: Fermín Ospina Rojas
Autoridad accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Declara fundado impedimento Conjunto.

Código de verificación:

**7fa51e2b244e170ab319d81c1fbadfe02185b5b95adaebb4b5356f907f03
1bf8**

Documento generado en 20/01/2022 05:43:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>